

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-0372-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 8° Civil Municipal de esta ciudad el 10 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. mediante apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra ROSA ISABEL ESPINOSA CORTES con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en libelo genitor.

2. En providencia de 14 de mayo del 2021 el juez de primera instancia inadmitió la demanda y en auto de 10 de junio del mismo año, fue rechazada bajo el argumento de que no se discriminaron en legal forma las pretensiones relacionadas con los pagarés 204119032674 y 204139053226, puesto que se pactaron por instalamentos, y no se hizo la diferenciación de cada cuota del capital insoluto y los intereses corrientes.

3. Inconforme con dicha determinación, el extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación aduciendo que respecto a los referidos títulos-valores no había lugar a discriminación de cuotas vencidas ya que son exigibles de conformidad con lo establecido en la cláusula 4a. y 5a. de las cartas de instrucciones, sumado a que se están solicitando los intereses corrientes y moratorios desde la presentación de la demanda.

4. Mediante proveído de 9 de julio de 2021 el Juzgado de conocimiento resolvió el recurso de reposición, manteniendo la decisión atacada, recalcando que la cláusula aceleratoria no puede servir para perpetuar las obligaciones en el tiempo y el término de la prescripción, pues como lo ha decantado la jurisprudencia, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

Sumado a ello se adujo que frente al pagaré N°204139053226 cuyo vencimiento se pactó por instalamentos sucesivos con cláusula aceleratoria, se evidenció que el plazo fue de 120 cuotas, la primera pagadera el 29 de julio de 2013, por lo que la obligación vence en su totalidad el 29 de junio de 2023, motivo por el que la parte demandante debió informar las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación

de la demanda, para luego solicitar el capital acelerado, lo que no ocurrió, pese haberse ordenado en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la demanda fue subsanada en debida forma respecto a la estructuración de las pretensiones de los pagarés 204119032674 y 204139053226, o si por el contrario, debe confirmarse la decisión atacada.

2. El estatuto procesal como instrumento de control del escrito demandatorio, enlistó los requisitos que éste debe contener los cuales están consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, sin perjuicio de aquellas exigencias especiales o adicionales que son necesarias para ejercer ciertas acciones o trámites en particular.

En ese entendido, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso contempla que la demanda es susceptible de inadmisión cuando no reúne los requisitos formales ordenados por la ley. Por ello, deben verificarse de forma minuciosa las exigencias generales contenidas en el artículo 82 *ídem* y en específico la atinente a la contenida en el numeral 4° de dicha normativa que establece que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

3. En el caso *sub-examine*, mediante auto de 14 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda y en el numeral 3° de dicho proveído se requirió al demandante para que “*discrimine en legal forma las pretensiones relacionadas con los pagarés 204119032674 y 204139053226, puesto que se pactaron por instalamentos, de modo que deberá diferenciar cada cuota del capital insoluto y los intereses corrientes a que hubiere lugar.*”

Frente a dicha determinación, el actor adujo que no resultaba necesaria la individualización de las cuotas e intereses derivados del título-valor teniendo en cuenta las cláusulas contenidas en las cartas de instrucciones, por lo que yerra la apelante en su sustento, comoquiera que los pagarés anteriormente referidos se pactaron para ser pagaderos por instalamentos, motivo por el cual la cláusula aceleratoria incorporada en los títulos que son base de la ejecución no opera de forma automática ya que requiere del incumplimiento del deudor y de una declaración del acreedor dando por insubsistente el plazo, la cual se estructura con la presentación de la demanda.

En el caso concreto se encuentra pactada una cláusula aceleratoria facultativa que extingue el plazo en caso de mora de pago de los instalamentos, por lo que el término de prescripción respecto de las cuotas en mora se contabiliza desde la fecha en que cada una de estas se hizo exigible y sobre el saldo desde la presentación de la demanda, al igual que

los intereses que de cada una de las obligaciones se deriva, de ahí la importancia de la precisión de las fechas de vencimiento y no pago de cada una de las cuotas adeudadas.

Sin embargo, en las pretensiones se omitió precisar cuáles son las cuotas vencidas que se encuentran en mora antes de la presentación de la demanda, tampoco se especificó el saldo acelerado y los intereses de plazo, en igual sentido, en los hechos no se señaló desde qué fecha la ejecutada se encuentra en mora, circunstancias que resultan indispensables para librar mandamiento de pago en debida forma y atendiendo la literalidad del título y a pesar de que dichos aspectos fueron advertidos en el auto inadmisorio, dichas omisiones no fueron subsanadas en debida forma, tal y como lo consideró acertadamente el *a-quo*

En ese sentido, las partes deben propender por dar estricto cumplimiento a los deberes procesales que les asisten, especialmente los consagrados en los numerales 1° y 10 del artículo 72 del CGP, es decir, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos ya que el incumplimiento de éstos se sanciona con el rechazo de la demanda, por tanto, no le asiste razón al extremo activo.

4. En virtud de lo anterior, se confirmará el auto objeto de apelación y con fundamento en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandante, al no aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto censurado, por lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.132
fijado el 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6972734270db68e304cdc5351e0dd658bf526fb8ef256477be6d9a9715a2e61b**

Documento generado en 26/11/2021 05:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>